

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: STELLA AGUDELO FERNANDEZ
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76001310501020140024200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 228

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto se extendió la audiencia anterior, se debe programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AXEL LEONARDO LARA
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA SA
RADICACIÓN: 76001310501020180073500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto se extendió la audiencia anterior, se debe programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NESTOR OLAYA
DEMANDADO: LIMONAR CONSTRUCTORA SAS
RADICACIÓN: 76001310501020190063700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento por parte de la pasiva; así las cosas, se convoca nuevamente a audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA VARGAS VALENCIA
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 76001310501020190077600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto el titular del Despacho debe atender acciones constitucionales, se debe programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 76001310501020220049600

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO SALAMANCA OJEDA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -.

Cali, 13 de diciembre de 2022

AUTO No.19

Al entrar a revisar la presente demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de presente acción, por lo que se pasa a explicar:

La accionada corresponde a una entidad pública, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público, perteneciente al Sistema integral de Seguridad social, conforme el art. 1º de la ley 100 de 1993, Art. 156 de la ley 1151 de 2007 y 2º del Dcto. 575 de 2013.

Las pretensiones invocadas están dirigidas al reconocimiento de pensión sanción a cargo de la mentada UGPP.

Frente al tema de la competencia en acciones judiciales contra la UGPP, la CSJ SL, ha expresado:¹

“ ... ”

“

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como *«efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas»*.

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

¹ AL-1396-2020.

Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

Ahora, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que la accionante estableció en el acápite de competencia que la determinaba en el Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta por «*el domicilio de las partes y de la cuantía del mismo*» (f.º 8).

No obstante, la opción seleccionada por la promotora, esto es «*el domicilio de las partes*», no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa en cita, pues la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

En ese contexto, advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4.º del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la «*Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá*», entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución n.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución n.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbo la anterior determinación.

La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la «*Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá*» enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva (f.º 50 a 82 C3).

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente.

Esta Sala de la Corte, al decidir un conflicto de condiciones similares al aquí ocasionado, en auto CSJ AL6118-2015 consideró:

(...) Por lo anotado, en respeto a los principios de celeridad y economía procesal, y continuando con el criterio expuesto por esta Corporación en anteriores pronunciamientos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de Bogotá, para que sea dirigido a los Jueces Laborales de tal Circuito a efectos de que decida sobre la admisión de la demanda.

Aquí y ahora, conviene traer a colación el auto CSJ AL, 5 oct. 2010, rad. No. 48193. En dicha oportunidad, la Sala ordenó remitir el proceso, al juzgado que de conformidad con lo adocetrinado resultaba competente:

Así las cosas, en atención a que la seccional donde se reconoció la pensión es Nariño (folio 2), ubicada en la ciudad de Pasto, el juez competente es el de esa ciudad y no los jueces entre los que ahora se ventila un supuesto conflicto.

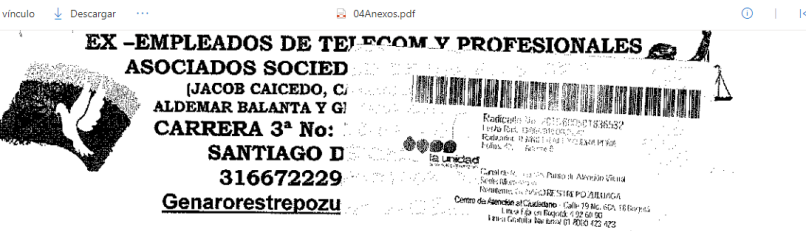
Por lo anotado y en procura de los derechos de las partes, de la economía procesal y de la efectividad de los derechos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Pasto para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de esa misma ciudad....”

En el caso concreto tenemos:

No se discute que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, sin que la circunstancia que tenga asignadas oficinas receptoras de correspondencia en otra ciudad del país, modifique para efectos de competencia el domicilio principal de la entidad.

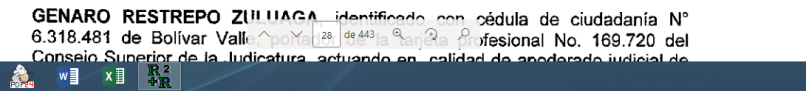
En la demanda no se indica el domicilio de la demandada, solo la dirección de notificaciones, que no es lo mismo (art. 25 C.P.L.).

Ahora, aunque no se afirma en la demanda en que ciudad se elevó la reclamación del derecho, de las documentales aportadas, de manera principal el escrito radicado en agotamiento de vía gubernativa, donde claramente se establece que el lugar en donde se radico la solicitud fue en Bogotá:



SEÑORES:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
SANTA FE DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PENSIÓN SANCIÓN
RECLAMANTE: GLORIA AMPARO SALAMANCA OJEDA
C.C. No: 63.289.052 DE BUCARAMANGA (SANTANDER)



Siendo, así las cosas, no es el juez laboral del Circuito de Cali el llamado a conocer territorialmente de la presente acción judicial, debiéndose remitir las diligencias a la oficina judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, lugar en donde no solo tienen domicilio la entidad demandada, sino en donde se radicó la solicitud pensional.

Por lo expuesto se DISPONE:

- 1º. DECLARAR la falta de COMPETENCIA territorial de este Despacho para conocer y tramitar la demanda de la referencia.
- 2º REMITANSE las diligencias por los medios virtuales y/o tecnológicos respectivos a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (OFICINA DE REPARTO).
- 3º. CANCELESE la radicación en los archivos de este Despacho.
- 4º RECONOCER PERSONERIA al DR. NESTOR ACOSTA NIETO, C.C.16.667.264 Y T.P. 52424 C.S.J. como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIESTADO NRO.-_204_, HOY, _14/12/2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220055600
DEMANDANTE: JORGE IVAN PARRA ORTEGA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CHAMBO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, informándole que correspondió por reparto las presentes diligencias provenientes del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, dentro del cual, se profirió auto declarando la falta de competencia por el factor objetivo. Sírvase proveer. Cali, 13/12/2022
Aleyda Muñoz/escribiente

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

Una vez revisada la demanda se observa que se pretende el reconocimiento y pago de honorarios profesionales por la suma de \$13.500.000.

Si bien es cierto, por regla general en principio le corresponde a la jurisdicción ordinaria, conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios profesionales (art. 2º- numeral 6º C.P.T. y S.S.).

También lo es que, la competencia se encuentra limitada por razón de la cuantía, así lo señala el C.P.T. Y S.S. en su "ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En este caso vemos que, se busca el pago de honorarios profesionales, en virtud al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes por la suma de \$13.500.000, cuantía ésta que no supera los 20 smlmv para el año 2022, anualidad en la que se presentó la demanda, a que alude el art. 12 cpt y ss, y el C.G.Proceso, en el "Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Por lo expuesto, se deduce que éste despacho no tiene competencia para asumir conocimiento de la presente demanda, sino los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto de esta ciudad, a fin de que sea asignado a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES para su conocimiento.

Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto de esta ciudad fin de que sea asignado a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO. _204_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, 14 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220053900
Demandante: GUILLERMO OSORIO VACA
Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDZ
Litis: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el acápite de cuantía se incluye información que corresponde a pretensiones, debiendo de ser incorporada en el acápite correspondiente.
- b. Los anexos enunciados en el acápite de pruebas, no se encuentran enumerados en la demanda, tal como lo dispone el art. 6º de ley 2213/2022.
- c. Entre las demandadas se encuentra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin embargo, en el acápite de pretensiones, no se eleva cargo alguno en su contra, además, no se acredita haberse elevado la reclamación administrativa, señalada en el art. 6º del cpt y ss.
- d. No se acredita el envío de la demanda y anexos, a la parte demandada, conforme lo dispone el art. 6 de ley 2213/2022.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Dr(a). NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, identificado con la C.C.1.144.173.650 y Tarjeta Profesional No.265360 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.204___, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 14 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220054000
Demandante: JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO
Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SURAMERICANA S.A.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En los hechos 13º y 14º, se mezclan pretensiones, debiendo de incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. En el numeral 2º del acápite de pretensiones, se pide nulitar el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, sin embargo, la demanda no se encuentra dirigida contra esta entidad.
- c. Entre los anexos de la demanda se encuentran los documentos que a continuación se relacionan, los cuales no se encuentran enunciados ni enumerados en el acápite de pruebas: (i) formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional formato 1º, además, se advierte que está incompleto, pues se aportan 4 folios de 6 que componen el documento, (ii) examen medido expedido por salud-sura el 18/05/2022; (iii). Examen médico expedido por sura el 31/03/2022.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Dr(a). OSCAR MARINO APONZA, identificado con la C.C.16.447.119 y Tarjeta Profesional No.86677 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.204__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 14 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220054200
Demandante: MARYORY RIOS RESTREPO
Demandada: UGPP

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 6º, se mezcla una pretensión, debiendo de ser incorporada en su acápite correspondiente, además, no se indica la fecha en que se elevó la reclamación administrativa.
- b. En el numeral 3º del acápite de pretensiones se pide “DIRIMIR controversia entre las señoras DERLY PAOLA SANCHEZ y GRACIELA CORTES MORENO que habla la parte demandada en la resolución nro.RDP-025110 del 22 de septiembre de 2021 (...), con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL MORENO”, sin que, se aporte memorial poder para actuar en su representación.
- c. No se indican las Razones de Derecho, pues es, diferente a señalar las normas, debiéndose explicar brevemente la razón para su invocación.
- d. No se acredita el envío de la demanda y anexos, a la parte demandada, conforme lo dispone el art. 6 de ley 2213/2022.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Dr(a). CAROLINA GUZMAN ARIAS, identificado con la C.C.1.088.293.417 y Tarjeta Profesional No.280919 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.204, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 14 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220055300
DEMANDANTE: MARCY TROCHEZ PISACHE
DEMANDADO: ALBERTO GIRALDO PETTEL
NUBIA STELLA FERNANDEZ GONZALEZ

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En los hechos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, se encuentran insertos varias circunstancias fácticas, debiendo de ser enumeradas y separadas .
- b. En el acápite denominado ‘declarativa’, se encuentran reunidas varias peticiones, las que deberán formularse por separado (numeral 6º art. 25 cpt y ss).
- c. En la pretensión primera, no se indica el periodo sobre el cual se liquidan tales acreencias laborales.
- d. No se aporta el canal digital a través del cual debe ser notificada la demandante, como tampoco se hace manifestación alguna de su desconocimiento, tal como señala la ley 2213/2022, en el *“ARTÍCULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*
- e. En el acápite de pruebas no se enuncian todos los documentos anexos con la demanda, los cuales corresponden a diferentes certificados laborales y liquidaciones de prestaciones, los que, deberán de enunciarse y enumerarse uno a uno, tal como lo señala el art.6º de la Ley 2213/2022.
- f. Hay carencia de poder para reclamar pago por despido injusto y los aportes a la seguridad social.
- g. En el memorial poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como señala el art. 5º de ley 2213/2022.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.
SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. ALVARO GABRIEL ADECHINE RAMOS, titular de la C.C.84.456.582 y T.P. 193729 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


Juez RE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.204 __, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 14 de diciembre de 2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220056300
DEMANDANTE: RAFAEL DARIO BUSTAMANTE DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a las doctoras LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ, titular de la C.C.1.144.033.612 y T.P. 265589 CSJ, y SINDY LILIANA ZULUAGA, titular de la c.c.1.128.429.421 y T.P.321.143 CSJ, para actuar como apoderadas principal y sustituta de la parte actora, cada una respectivamente, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO._204_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.

CALI, 14 de diciembre de 2022

SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220056500
DEMANDANTE: SEGUNDO SEBASTIAN CASTAÑEDA CALDERON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, titular de la C.C.40.775.124 y T.P.173.124 CSJ, para actuar como apoderadas principal y sustituta de la parte actora, cada una respectivamente, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO._204_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.

CALI, 14 de diciembre de 2022

SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: EDILIA QUINTERO MARTÍNEZ
C.C. 31.959.012

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501020180059100

AUTO SUSTANCIACION No. 0317

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, el apoderado judicial de la demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia de los siguientes Depósitos judiciales constituidos a favor de la demandante, en la cuenta del Juzgado:

Banco Agrario de Colombia

NO. 030.037.800-0

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número identificación

31959012

Nombre

EDILIA QUINTERO EDILIA QUINTERO

Número de Títulos

3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002833559	801140313	FORNEN FORNEN	ENTREGADO	11/10/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002839293	801180181	PROTECCION SA PROTECCION SA	ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002848623	90000047	COLPENSIONES COLPENSIONES	ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
Total Valor						\$ 4.000.000,00

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago de los depósitos judiciales aludidos, al doctor **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.451.026 y es portador de la T.P. No. 166.656 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

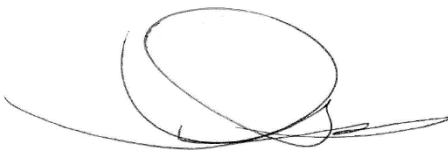
PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales Nos. 469030002833559 del 11/10/2022 por valor de \$1.500.000,00, 469030002839293 del 26/10/2022 por valor de \$1.500.000,00 y 469030002848623 del 22/11/2022 por valor \$1.000.000,00 consignado por las demandadas, al doctor **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.451.026 y es portador de la T.P. No. 166.656 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali
14/12/2022**

En Estado No 0204
se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: MARÍA JOSÉ ARANGO CAICEDO
C.C. 31.932.361

DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020190046200

AUTO SUSTANCIACION No. 0318

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, la apoderada judicial de la demandante, solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del Depósito No. 469030002840677 del 28/10/2022 por valor de \$2.500.000,00, constituidos a favor de la demandante por la AFP PORVENIR S.A.

Banco Agrario de Colombia					
ESTADO DEL DEPOSITANTE					
Tipo de Depósito		Número de Depósito		Valor	
Depósito Judicial		469030002840677		\$2.500.000,00	
Número del Título		Estado		Fecha de Pago	
1		Pendiente		14/12/2022	

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago del depósito judicial aludido, a la doctora **MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.840.502 y es portadora de la T.P. No. 145.945 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002840677 del 28/10/2022 por valor de \$2.500.000,00, consignado por la **AFP PORVENIR S.A.**, a la doctora **MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.840.502 y es portadora de la T.P. No. 145.945 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
14/12/2022
En Estado No. 0204
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEGOTAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MAÑUNGA
C.C. 6.053.621
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020200014300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente a fin de decidir lo pertinente frente a la solicitud de ejecución elevada por la parte demandante, encuentra el Juzgado que obra Resolución SUB174045 del 13/08/2020 emanada de COLPENSIONES, por medio de la cual se, dispone dar cumplimiento a la Sentencia y certificado de pago de costas generadas a su favor.

Así mismo, reposa en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial del ejecutante, a través del cual solicita la entrega del título judicial constituido a su favor por concepto de costas, sobre el cual se ha podido constatar su existencia en la cuenta del Juzgado bajo el No. 469030002649005 del 24/05/2021 por valor de \$800.000,00.

Así las cosas, se ha dado cumplimiento a la orden judicial, por tanto, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago ejecutivo y procederá con la entrega del depósito judicial aludido al doctor **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1130.606.717, portador de la tarjeta profesional No. 194.038 emanada del C.S. de la J, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al memorial poder otorgado por el demandante.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No **469030002649005** del **24/05/2021** por valor de **\$800.000,00** consignado para este proceso, al doctor **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1130.606.717, portador de la tarjeta profesional No. 194.038 emanada del C.S. de la J, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
14/12/2022

En Estado No 0204
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210046400
EJECUTANTE: EUNICE CASTAÑO CARDONA
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través del correo institucional allega al expediente la Resolución SUB 344989 del 27 de diciembre de 2021 por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial.

De otro lado, la apoderada judicial de la demandante mediante mensaje de datos, de manera reiterada solicita la entrega del título judicial que fue consignado por la demandada por concepto de costas, el cual se ha podido verificar en la cuenta del Juzgado, a través de la Plataforma del Banco Agrario, con el No **469030002767663** del **20/04/2022** por valor de **\$2.000.000,00**.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia del título en la cuenta del Juzgado, se procederá a la orden de entrega del depósito judicial a favor de la doctora **MARIAM MAYA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.274.481, quien además es portadora de la T.P. No. 77.963 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder otorgado por la demandante visible a folio 1 del expediente del proceso ordinario.

Con base en lo anterior, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias por pago total de la obligación.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la **RESOLUCION SUB 344989 DEL 27/12/2021**.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030002767663** del **20/04/2022** por valor de **\$2.000.000,00**, consignado por la demandada, a la doctora **MARIAM MAYA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.274.481, quien además es portadora de la T.P. No. 77.963 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder otorgado por la demandante visible a folio 1 del expediente del proceso ordinario.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y como consecuencia de ello, la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO**.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHIVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACION DE SU RADICACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' or 'Q' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE:	TITO JAIME ORTIZ MACCA C.C. 94.521.426
DEMANDADO:	SEGURIDAD ATLAS LIMITADA
RADICACIÓN:	76001310501020220029600

AUTO SUSTANCIACION No. 088

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio No. 62 del 25/10/2022, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del ejecutante; no obstante, por error involuntario omitió pronunciarse frente a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales constituidos por la ejecutada a su favor, los cuales afirma deberán ser tenidos en cuenta como pago parcial, a efectos de continuar con la ejecución de la sentencia por el saldo insoluto de la obligación.

Así mismo, se advierte dentro del proceso ordinario, memorial remitido por el apoderado judicial de la ejecutada con fecha 10/12/2021, mediante el cual da aviso sobre la constitución del depósito judicial a favor del señor ORTIZ MACCA, indicando que se ha procedido con los trámites correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial, en lo atinente al reintegro del trabajador.



SCOLA
ABOGADOS

WWW.SCOLALEGAL.COM



ATA DE ENVIO Y ENTREGA DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO

Señores,

JUAGADO DÉCIMO 1307 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

lit@cali@cendso.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Proceso Especial de Fuero Sindical
Demandante:	Tito Jaime Ortiz Macca
Demandado:	Seguridad Atlas Ltda.
Radicación:	2019-00058-00
Asunto:	Constancia de cumplimiento de sentencia

CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente, como apoderado a pie de firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, por medio del presente escrito me permito allegar ante su H. Despacho la constitución del título de depósito judicial a órdenes del juzgado, por el valor indexado de la Sentencia de conformidad con la decisión proferida por su H. Despacho, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El comprobante de pago anexo al presente memorial por valor de **\$41.958.502** que comprende los siguientes rubros:

- Valor sentencia condicional: **\$ 39.049.967** valor indexado de acuerdo con la sentencia).
- Valor costas procesales segunda instancia: **\$ 908.126.**
- Valor costas procesales de primera instancia: **\$ 2.000.000.**

De igual forma, me permito remitir constancia de comunicado mediante el cual se requirió al demandante para que se reintegrara a laborar, cumpliendo de esta forma con la sentencia de su Despacho.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente el cierre y archivo definitivo del proceso.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA
camargo@scolalegal.com
 C.C.: 3.344.087.362 de Cali
 T.P. 271.841 del C.S. de la J.
 Celular: 3042997195

Resumen del mensaje

Id Mensaje 1630

Emisor aureltitoscali@atlas.com.co (aureltitoscali@atlas.com.co)

Destinatario fuegocaul5@hotmail.com - TODO JAMBERTOZ MACCA

Asunto CITACION A REINCORPORACION

Fecha Envío 2021-11-26 14:13

Estado Actual Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2021 11/26 14:14	Tiempo de firmado: Nov 26 19:14:40 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Notificación al servidor exitosa	2021 11/26 14:21 18	Nov 26 14:14:43 c1-c205-282c1_postfix[82799]: 007F312486D2: to=<fuegocaul5@hotmail.com>, relay=judicial.com.ols.protection.outlook.com [164.47.10.233]:25, delay=2.8, delay+2.8, id=90507572.1, size=2.6 kb, status=250 2.6 +74242be457f122f952da0e0d660e35ee4f8a1643267b262032e4cfba35: entrega.com [InternalId=42253868081750, HostName=BYAPR01002035.namprd10.prod.outlook.com] 27296 bytes in 0.374, 71.138 KB/sec: Queue for delivery -> 250 2.1.5)
Lectura del mensaje	2021 11/26 14:58 34	Dirección IP: 200.29.124.160 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/96.0.4664.45 Safari/537.36

